Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA Rad. No. 2019-1227

La parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 18 de agosto de 2020.

En síntesis, argumenta el inconforme:

1.- Con el auto atacado se decretó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar información a cerca del demandante, sin embargo, el Despacho ordenó a la parte demandada efectuar el trámite correspondiente, disposición que no tiene sustento jurídico ni lógica, como quiera que quien está obligado a recaudar el material probatorio es la parte demandante, más no la accionada.

2.- Con el auto fustigado se le requirió a la demandada manifestar si se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda, efecto para el cual debía aportar el poder especificando tal decisión.

Corrido el traslado de ley adujo la parte contraria que nuestro ordenamiento jurídico autoriza a la autoridad directora del proceso decretar las pruebas conforme al artículo 372, numeral 10º y parágrafo del C. G. del P.

Adujo que efectivamente se debe allegar el poder para allanarse de acuerdo a lo ordenando por el despacho y a lo dispuesto en el art. 99, inciso 4 de la misma obra.

Se considera:

Para dilucidar la primera inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandada, solo basta traer a colación lo normado en el art. 167 del C. G. del P. que a la letra dice: "***Incumbe a las partes*** *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ***distribuir, la carga al decretar las pruebas****, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*" (negrilla fuera de texto).

Sin realizar mayores disquisiciones ante la claridad de la norma, de ella se desprende que a las partes les **INCUMBE** probar, tanto los hechos plasmados en la demanda como las excepciones que se presentan para enervar las pretensiones, es decir, las extremos de la litis tienen el deber legal de probar los fundamentos fácticos pues las pruebas no pertenecen a las partes sino del proceso; igualmente el

precepto legal permite al Juez de conocimiento distribuir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

En asuntos como en el de la referencia y en el que actualmente nos convoca, si de la capacidad económica del alimentante se trata, la parte demandada debe prestar su concurso con el fin de verificar si el accionante puede continuar portando en igual, menor o mayor proporción la mesada alimentaria.

En cuanto al segundo de los argumentos igualmente ha de traerse a colación lo normado en el numeral 5º del art. 42 del C. G. del P., el cual estipula que uno de los deberes del juez es interpretar lo solicitado por las partes de manera que le permita decidir el fondo el asunto que se pone a su consideración.

Para tal efecto, a través del auto recurrido se le requirió a la parte demandada se sirviera manifestar si se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda; de ser positiva su respuesta, obvio es que debía dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del art. 99 del C. G. del P., aportando el poder conferido que faculte a su apoderado de confianza a allanarse a los hechos y pretensiones.

Se le aclara al memorialista, que el requerimiento que el despacho le hizo a la demandada tiene como finalidad determinar la acción a seguir toda vez que, si opta por la figura del allanamiento lo procedente es proferir **SENTENCIA DE PLANO.**

De optar por **no** allanarse, pese a que la demandada **no se opone a las pretensiones**, se deberá rituar todo el proceso conforme lo preceptuado en el art. 392 del C. G. del P.

Por lo precedentemente expuesto, por no haber error cometido en el auto recurrido, el despacho no accederá a la revocatoria depreca, y a contrario sensu mantendrá incólume la decisión fustigada.

Igualmente, se le **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la parte demandada y a su apoderado para que manifiesten si se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto al recurso de alzada se le recuerda al profesional del derecho que el asunto que nos ocupa es de única instancia, luego no es posible concederlo.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REVOCAR lo dispuesto por el despacho en auto fechado 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Negar el recurso de alzada por las razones expuestas en este proveído.

3.- Se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandada y a su apoderado para que manifiesten si se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No**. 083**
Hoy 12 de noviembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32521e9cfbddce1c3c02ea69415f80574d9ff9beaac0d49ad7aef476a8f2465d**
Documento generado en 11/11/2020 12:23:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica